

En la ciudad de General Roca, a los 12 días de mayo de 2022. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "CALVO MARIA FERNANDA C/ BENITEZ SERGIO ALEJANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N° 20468/13), venidos del Juzgado Civil N° Treinta y Uno, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto y concedido a fs. 386/387 por la parte demandada, contra el fallo dictado el 10 de marzo de 2020, sostenido con la expresión de agravios que se aprecia en el SEON, contestada por la citada en garantía.-

1.- El fallo recurrido dispuso en lo esencial "I.- Hacer lugar a la demanda instaurada por María Fernanda Calvo, contra Sergio Alejandro Benitez a pagar a la actora, en el término de diez días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de \$ 3.700.000 con más los intereses determinados en los considerandos, y en mérito a los fundamentos allí expuestos; todo bajo apercibimiento de ejecución. II.- Imponer las costas, a la parte demandada ello de conformidad con lo dispuesto por el Art. 68 del CPCC por principio objetivo de la derrota y en función del Art. 84 del CPCC. III.- Regular los honorarios de la Doctora María Julia Suer y Jorge Anonio Manzo en carácter de letrados apoderados de la actora en la suma de \$ 569.800 en conjunto (3 etapas); y los de la Doctora Guadalupe Noemi García y el Doctor Marcelo Herzig Gorriarán, ambos como letrados apoderados del demandado en la suma de \$ 241.733 y los del Doctor Edgardo Allignani, en carácter de letrado apoderado de la citada en garantía "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. en la suma de \$ 120.866 (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del C.P.C. y C. Monto Base: \$ 3.700.000. Cúmplase con la ley 869 y notifíquese a Caja Forense..."-.

Sin perjuicio que no quedó plasmado en la resolución, en los considerandos del fallo se hizo lugar a la exclusión de cobertura planteada por la aseguradora citada en garantía y contra éllo se ha alzado el demandado.-

2.- El demandado recurrente, ha traído sus agravios contra el fallo de primera instancia.- En primer lugar, textualmente, reprocha al pronunciamiento que " el hecho de haberse hecho lugar a la demanda condenado solo a mi poderdante, excluyendo a la cñia de seguros de toda responsabilidad en el evento dañoso. La Jueza ha tenido fundamentalmente presente para condenar civilmente a Benitez, -y excluir a la Compañía de seguros de toda responsabilidad en el evento-, los autos caratulados: "BENITEZ SERGIO ALEJANDRO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS", EXPTE N° 04973-14. En aquel expediente como fuera expuesto en la resolución que impugno, en fecha 21/04/16, se dictó sentencia condenándolo como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por el número de víctimas fatales (tres) y por haber conducido un vehículo automotor, a la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos automotores por el término de diez años (Art. 45, 54, 26 y 29 inc 3, 84 1ro y 2do párr. del C.P.). La Jueza entonces parte de la base de que en la causa penal quedo acreditado que el día 26/09/10 siendo las 12.38 hs.. aproximadamente, en el Km 858.5 de la Ruta Nacional N° 22, sobre las vías del ferrocarril, jurisdicción de la Ciudad de Río Colorado, en circunstancias en que el imputado conducía su camioneta Chevrolet Pick Up, S-10 Dominio EDN-479 en dirección este-oeste, habría realizado una maniobra imprudente, sobrepasando la línea de vehículos que se encontraban estacionados esperando el paso del tren, haciendo caso omiso a las señales de advertencia del paso del mismo (silbato, luces, paso a nivel con doble línea amarilla etc.), se habría adelantado a los mismos por el carril contrario por el cual venía circulando, colisionando la camioneta que conducía contra la locomotora de la empresa Ferrosur Roca, produciéndose a consecuencia del accionar imprudente y antirreglamentario de Benitez, el deceso de los tres menores de edad que lo acompañaban. Y si bien es acertado que la jueza no pueda -por el alcance del instituto de la cosa juzgada- cuestionar la existencia del hecho principal y la culpa del condenado, y no pueda considerar que el hecho no existió, o que el condenado no fue su autor, esto es discutir el tipo penal conferido, ni las circunstancias fácticas que rodearon al mismo establecidas en la sentencia penal, ello no es óbice para dictar sentencia en sede civil y condenar por ella estableciendo la responsabilidad solidaria de la Compañía de Seguros traída al proceso. Sobre la base de la condena a Benitez, evalúa el planteo de la citada en garantía, haciendo lugar al mismo, omitiendo tratar el planteo nulificante y lo peticionado por esta parte en el escrito de contestación de demandada. En ese sentido,

como fuera expuesto en el escrito de responde de demanda, fue esta parte la que planteó para el hipotético caso (a tenor de las cartas documento remitidas por la cña. de seguros) de que la citada conteste la citación alegando alguna cláusula de exclusión de garantía, la improcedencia y nulidad de las cláusulas de la póliza que establecen la no obligación de indemnizar en el caso de autos.

Y punto seguido se procedió a rebatir en particular cada una de las cláusulas de exclusión esgrimidas por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. en las cartas documentos remitidas, y que obran agregadas como prueba documental. Se explicó que mi representado había realizado una maniobra intempestiva totalmente admitida por la Ley de Tránsito para esquivar y evitar colisionar con el vehículo que por su misma mano y dirección circulaba sin ninguna luz encendida y a una velocidad muy baja para el tramo de ruta por la que circulaban. Circunstancias fácticas que quedaron demostradas en el legajo. Se explicó y demostró que en ese momento, previo a la colisión, tuvo 2 opciones: Esquivar el vehículo tirándose a la banquina derecha, pero en el lugar había vegetación contra la cual colisionar, o esquivar el vehículo por el lado izquierdo haciendo una maniobra de sobrepaso. A visualizar que por el carril contrario no venía ningún rodado y tenía distancia libre que le permitía hacer la maniobra con total seguridad, decide sobrepasar el vehículo que venía delante de él por la izquierda, maniobra totalmente permitida por la ley de tránsito no obstante la existencia en el lugar de doble línea amarilla, ya que la maniobra fue realizada para evitar la inminente colisión con el vehículo que circulaba por delante suyo. Lograda con éxito la maniobra evasiva, le es imposible prever que por delante de ambos vehículos se encontraba el paso nivel del tren que ninguna señalización tenía, ni tiene. Véase que solo uno de los testigos ?nadie más que el conductor del tren- refirió que su compañero hizo uso del silbato 400 metros aproximadamente antes de llegar al paso a nivel y hace sonar en forma reiterada la bocina, el silbato de la locomotora. En el lugar del accidente, no existía, ni existe barrera reglamentaria en funcionamiento, tampoco existe barrera ferroviaria que detenga el paso de los vehículos mientras transita el tren por ese tramo de recorrido, nada de ello fue probado con lo cual queda sin sustento el decisorio atacado. Por otra parte fueron los testigos quienes fueron coincidentes y declararon que Sergio es un hombre responsable tranquilo, cariñoso con sus hijos. Por ejemplo el testigo Mario Arias declaró que viajó en varias oportunidades con él y nunca tuvieron episodios, nunca lo vió hacer nada imprudente para nada; Claudio Piccinini dijo que Sergio es una persona responsable, que han realizado viajes y que es muy responsable y

atento en la conducción, que es una persona muy responsable en su vida diaria. La magistrada solo tuvo en cuenta para decidir los dichos del testigo Alejandro Francisco Fuentes (chofer de la locomotora), concluyendo acto seguido no tener dudas de que el demandado Sergio Alejandro Benitez violó el deber de cuidado, al avanzar por el carril contrario, estando prohibido hacerlo, sobrepasando al vehículo que estaba previamente estacionado en cercanía del paso a nivel a la espera del paso del tren, cuando el conductor de la locomotora se encontraba realizando todas las acciones que deben hacerse previo al paso nivel, silbato, luces y además existían en el lugar las medidas de seguridad sobre la ruta, como ser la indicación de proximidad del paso a nivel, la cruz de San Andrés y el cartel que indicaba un máximo de velocidad de 20 km por hora. La magistrada omitió el tratamiento del planteo nulificante de esta parte. Solo en las resultas de la sentencia se limitó a expresar textualmente "A fs. 115/140 adjuntan documental y presentan la Doctora Guadalupe García y el Doctor Marcelo Herzig Gorriaran, en carácter de letrados apoderados de Sergio Alejandro Benitez, contestando la demanda instaurada en su contra y cuyo rechazo solicitan con costas a la actora. Solicitan citación en garantía a "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.". Se citó doctrina y jurisprudencia aplicable al caso que inclinan la decisión para el acogimiento del planteo de esta parte, a las que me remito por razones de brevedad. Sumado a todo ello, en apoyo a la postura del demandado, hay que resaltar que fue la propia citada en garantía "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A." quien reconoció que a la fecha del siniestro Benitez tenía contratado seguro de responsabilidad civil (Póliza N° 2895483) sobre el vehículo Chevrolet Pick Up S10 2.8 Dominio EDN-479 (Asegurado: Sergio Alejandro Benitez). Sin embargo rechaza la citación argumentando haber "oportunamente" comunicado en forma fehaciente a mi representado que la citada póliza no cubría el siniestro materia de autos por existir 2 causales de exclusión: 1º) La primera, establecida en el capítulo de exclusiones generales que sostiene que el asegurador no indemnizará cuando el vehículo asegurado cruce las vías del ferrocarril encontrándose con las barreras bajas, y/o cuando las señales lumínicas o sonoras no habiliten su paso; y 2º) la segunda en cuanto dispone que no indemnizará los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del asegurado o conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. Partiendo de aquella premisa, la Jueza civil al sentenciar sostiene en su resolutorio que ante ese planteo, la parte actora nada dijo, cuando es la propia contestación de demanda la que sienta las bases sobre las que debería haber resuelto. Y textualmente en el escrito de responde de

esta parte se intentó enfáticamente resistir aquel improcedente planteo diciendo que el término de inexistencia de cobertura utilizado en el responde de la aseguradora se encontraba mal utilizado y merecía el rechazo del planteo defensivo, toda vez que la propia compañía de seguros reitero- en el punto III Objeto Póliza expresamente reconoce que a la fecha del siniestro materia de estos autos dicha compañía tenía contratado seguro de responsabilidad civil (póliza N° 2895483); negando que el siniestro encuadre dentro de las previsiones del Anexo 1 de Exclusión de cobertura I Capítulo A, B, C inciso 9, 10, 12, 13. De la póliza de seguros N° 2895483, que se encuentra glosada a fs. 58/101, surge que mi poderdante tenía contratado respecto del vehículo Chevrolet Pick Up S10 2.8 Dominio EDN-479, seguro de responsabilidad civil que brindaba cobertura C - Terceros Completos - Total -con vigencia desde el 19/08/10 hasta el 19/02/11. Y de dicha póliza la sentenciante extrae letra de sus ilegales y nulas cláusulas y da por cierto y probado que "El asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: I - Capítulo A, B, C 12) Cuando el vehículo asegurado cruce las vías del ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales lumínicas o sonoras no habiliten su paso? (Cláusula 22 de las condiciones generales) y "Exclusiones a la Cobertura...El asegurador no indemnizará los siguientes siniestros:...III - h) El asegurador no indemnizará los daños sufridos por: 1) El cónyuge y los parientes del Asegurado o el conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad? (Fs. 68) Meritúa la prueba en el sentido de hacer responsable al demandado del hecho dañoso, pero no considera la citación en garantía formulada, teniendo como válida las cláusulas de exclusión antes citadas, en base a la jurisprudencia citada que no compartimos. Y a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dispone que las condiciones pactadas en las pólizas de seguros son oponibles a los terceros, a las víctimas, entiende que la aseguradora no debe responder por cuanto el Sr. Benitez incumplió el contrato de seguro contratado y ese incumplimiento resulta oponible a la actora y por lo tanto hace lugar a la defensa de exclusión de cobertura deducida por "La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA". Agravia a esta parte esta parte del resolutorio en cuanto no solo deja a la parte actora "en el presente caso ganadora del pleito- en la imposibilidad de obtener una reparación del perjuicio sufrido ante la imposibilidad de hacer frente a ella por parte de mi representado, sino que también deja a mi poderdante en calidad de asegurado en desprotección total frente a la condena impuesta por V.S. La invocación de la supuesta causal de exclusión esgrimida por la citada en garantía violenta

flagrantemente preceptos constitucionales, desde que no se trata simplemente de hallar sujetos a quienes exigirles la indemnización, sino que el perjudicado sea satisfecho en su reclamo y permitir la contratación de seguros como lo realiza la citada en garantía, sin importar las condiciones del asegurado, solo dándole importancia al beneficio económico que percibirá del asegurado, provoca una situación de quiebra. Se sostuvo asimismo que la invocación de la supuesta causal de exclusión de cobertura es irrazonable por cuanto atenta contra el derecho del asegurado de contratar una cobertura que lo preserve de la multiplicidad de daños. De permitirse la procedencia de la exclusión de cobertura, la función del contrato queda desnaturalizada, no solo porque no se contempla los derechos del asegurado, en procura de su indemnidad, sino primordialmente porque se ven afectados los intereses de los damnificados por accidente de tránsito, desvaneciéndose la garantía de una efectiva percepción de la indemnización por daños. Deben prevalecer las normas de orden público por sobre la autonomía de la voluntad, cuando se sabe que el tipo de contratos que firman los particulares con las aseguradoras resultan cláusulas predisuestas y de nula negociabilidad, al no poder analizar tampoco el tipo de cobertura contratada

Debe tenerse en cuenta que la conducta procesal asumida por la citada en garantía -la invocación de las supuestas causales de exclusión esgrimidas- violenta flagrantemente preceptos de jerarquía constitucional, desde que no solo se trata en autos de que exista un sujeto a quien exigirle la indemnización, sino que la perjudicada ¿Calvo- sea satisfecha en su reclamo.

No puede perderse de vista que los daños individuales resultan distribuidos entre todos los asegurados, y que la actual difusión del seguro, conforme lo tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, entre otras razones, se fundamenta en el resguardo a la víctima, por lo que ante los accidentes de tránsito, determina que permitir la contratación de seguros en los términos en los que lo ha planteado en autos la citada en garantía, sin importarle en lo más mínimo las condiciones del asegurado y solo dándole importancia al beneficio económico que percibirá del mismo ¿prima-, provoca una situación de injusticia ...".-

3.- La citada en garantía ha contestado los agravios diciendo textualmente que "... En un denodado esfuerzo intelectual el apelante trata de alguna manera de involucrar a la Compañía de Seguros para que sea condenada en forma solidaria junto con el demandado. Para ello transita caminos difusos y reiterativos, tales como poner de manifiesto que su mandante tenía contratada una Póliza de Seguros de responsabilidad

civil ¿circunstancia nunca negada por su parte-; aceptar que el a- quo se expidió acertadamente en cuanto a la existencia del hecho principal y las circunstancias fácticas que rodearon el mismo, es decir la responsabilidad inequívoca del apelante en el siniestro que terminó con la vida de tres menores. Luego, hacer una interpretación particular de la mecánica del hecho ¿que fue determinada con toda claridad en el expediente penal-, manifestar su desacuerdo con la valoración del testimonio de un testigo, chofer de la locomotora; la pretensión de incluir otra clase de testimonios que hacen una valoración del actor respecto a sus condiciones personales, cuando ello nada tiene que ver con la responsabilidad del mismo en el hecho causa de éste accidente. Sintéticamente, el escrito recursivo navega en una serie de incongruencias de distinto tipo, reiteración de conceptos, que en nada se acercan a una crítica sana del fallo atacado. Como el mismo juez de primera instancia refiere, a los efectos de dictar sentencia y a tenor de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en agosto de 2015, visto la fecha del accidente el a quo aplicó la normativa correspondiente a ese momento, en cuanto Jurisprudencia y Doctrina son coincidente en ello. Es por ello que cobra vital importancia lo estatuido por el art. 1102 del Código Civil anterior en cuanto establecía que ¿Después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado? (Disposición ésta que vale acláralo también es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1776). Respecto de las defensas de su mandante al contestar la demanda, y a mérito de la condena dictada en expediente penal, su parte no debe responder por el asegurado en tanto su conducta negligente, su impericia en el manejo conductivo, y su violación flagrante de las normas de tránsito encuadran perfectamente en la cláusula de exclusión de la póliza a la que hace referencia el a ¿quo. Así la Póliza contratada establecía claramente; VEHICULOS AUTOMOTORES¿ANEXO 1 EXCLUSIONES A LA COBERTURA. CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA: El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: I Capítulo ¿A?, ¿B?, ¿C? INC 9): ¿Cuando el vehículo asegurado sea conducido a exceso de velocidad?? INC 10) ¿En ocasión de transitar el vehículo asegurado a contramano existiendo señalización inequívoca en la zona del hecho en circulación? INC 12) ¿Cuando el vehículo asegurado cruce las vías del Ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales lumínicas o sonoras no habiliten su paso? INC 13) ¿Cuando el vehículo asegurado se encuentre superando a otros vehículos en lugares no

habilitados.? Es claro que el aquí apelante, -por los motivos que fuera- fue el responsable del siniestro vial que ocasionó la muerte de los tres menores, y ello ha quedado debidamente acreditado en sede penal, al realizar una clara violación de las normas de tránsito, al tratar de cruzar las vías evadiendo los vehículos en fila que estaba esperando el paso del tren, pese a señales sonoras emitidas por la locomotora, la Cruz de San Andrés, el cartel de máxima 20 km/h, los vehículos detenidos, más allá de la particular versión del "sobrepaso" que la contraria describe en su escrito recursivo. Testimonios en sede penal son todos contestes con la mecánica del hecho y la conducta del aquí apelante. Entiende el a-quo y así lo manifiesta, que, a pesar de constituir un tema sensible, y siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema, existen hipótesis que resultan inasegurables, como el caso de autos, donde el Sr. Benítez incumplió el contrato de seguro contratado con su manifiesta violación a las normas de tránsito por lo que corresponde acoger la defensa de su mandante. Sin perjuicio de lo expuesto, y más allá de no ser tratada minuciosamente por el a-quo, su parte al momento de contestar la demanda, también expresó el rechazo de la cobertura porque se daba el siguiente presupuesto: EXCLUSIONES A LA COBERTURA SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, claramente dispone: "El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros: "III inc h) el asegurador no indemnizará los daños sufridos por: 1) El cónyuge y los parientes del Asegurado o el Conductor hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades, lo de los directivos), lo que solicita se tenga presente, dado que también reunía los requisitos como para rechazar la cobertura. En resumen, el recurso que aquí se contesta no reúne las condiciones para enervar el fallo del a quo, ni siquiera reúne las condiciones que ese instrumento debiera como para constituirse en una crítica razonada del fallo atacado, por lo que solicita su íntegro rechazo, con costas..."-.

4.- Luego de haber analizado los agravios del demandado, respecto de la sentencia de primera instancia dictada en autos, y de haber dado lectura a la contestación presentada por la citada en garantía, anticipo al acuerdo que en mi opinión corresponde desestimar la apelación y confirmar el fallo dictado; como dejo propuesto al acuerdo.-

5.- El común denominador de la expresión de agravios, tal como he reproducido textualmente antes en el capítulo 2, es el esfuerzo concentrado en la reversión de la exclusión de cobertura acogida en el fallo recurrido.-

Apunta el recurrente a que la Sra. Jueza no se ha expedido sobre sus planteos de nulidad respecto a las cláusulas de exclusión, que había desarrollado con la contestación de la demanda.-

Cuadra mencionar que la magistrada ha desestimado la citación en garantía, lo que implica un tácito rechazo de las nulidades planteadas; pero en honor a la verdad, específicamente no han sido tratadas, por lo que corresponde a esta Cámara hacerlo en los términos del art. 278 del CPCC.-

En tal tesitura, volviendo sobre el contenido de la sentencia, en sus considerandos, se consigna claramente que "... Refiere que oportunamente el Sr. Benitez contrató la póliza N° 2895483 correspondiente al vehículo Chevrolet Pick Up S10 2.8 Dominio EDN-479 con vigencia desde el 19/08/10 al 19/02/11. Afirma que con motivo del accidente que sufriera su asegurado, su mandante remitió a Benitez carta documento Nro. 14782287-7 en fecha 25/10/10 donde se le solicitaba información detallada del siniestro. Asimismo le remitieron al asegurado carta documento Nro. 14782288-5 por la que le manifestaban que la compañía no cubriría el siniestro si se daban determinadas causales... establecidas en el capítulo de exclusiones generales que el asegurador no indemnizará cuando el vehículo asegurado cruce las vías del ferrocarril encontrándose con las barreras bajas, y/o cuando las señales lumínicas o sonoras no habiliten su paso; además no indemnizará los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del asegurado o conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y en caso de constatarse que el vehículo asegurado circulaba en contramano por la ruta 22, en un tramo que existe doble línea a marilla, a excesiva velocidad, la que superaba en un 40% la máxima permitida, siendo esta última la de 20 km/h. Dice que conforme se desprende de las actuaciones penales, el Sr. Benitez a la altura del km. 858,5 de la Ruta Nacional 22, en las cercanías de Río Colorado, inesperadamente realiza una maniobra de invasión de la mano contraria sobrepasando el vehículo que se hallaba detenido a la espera que pase una formación de carga de tren de la Empresa Ferrosur Roca, impactando contra la locomotora y provocando la muerte de sus tres hijos menores de edad. Asimismo refiere como segunda causal de exclusión el hecho de que el asegurador no indemnizará los daños sufridos por el conyuge y los parientes del asegurado o el conductor hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad. Según se desprende de la causa penal antes referenciada, agregada por cuerda como prueba del presente trámite y que en este acto tengo a la vista, el aquí demandado Sergio Alejandro Benitez resultó en fecha 21/04/16 condenado como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por el

número de víctimas fatales (tres) y por haber conducido un vehículo automotor a la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos automotores por el término de diez años (Art. 45, 54, 26 y 29 inc 3, 84 1ro y 2do párr. del C.P.), ello conforme surge de la sentencia obrante a fs. 682/692, la que se encuentra firme a la fecha del dictado de la presente. En dicha causa quedo acreditado entonces que el 26/09/10 siendo las 12.38 hs.. aproximadamente, en el Km 858.5 de la Ruta Nacional N° 22, sobre las vías del ferrocarril, jurisdicción de la Ciudad de Río Colorado, en circunstancias en que el imputado conducía su camioneta Chevrolet Pick Up, S-10 Dominio EDN-479 en dirección este-oeste, habría realizado una maniobra imprudente, sobrepasando la línea de vehículos que se encontraban estacionados esperando el paso del tren, haciendo caso omiso a las señales de advertencia del paso del mismo (silbato, luces, paso a nivel con doble línea amarilla etc) se habría adelantado a los mismos por el carril contrario por el cual venía circulando, colisionando la camioneta que conducía contra la locomotora de la empresa Ferrosur Roca, produciéndose a consecuencia del accionar imprudente y antirreglamentario de Benitez, el deceso de los tres menores de edad que lo acompañaban. Aunque rechaza la citación toda vez que oportunamente comunicó en forma fehaciente a la hoy actora que la citada póliza no cubría el siniestro materia de estos autos por existencia de dos causales de exclusión. La primera, establecida en el capítulo de exclusiones generales: el asegurador no indemnizará cuando el vehículo asegurado cruce las vías del ferrocarril encontrándose con las barreras bajas, y/o cuando las señales lumínicas o sonoras no habiliten su paso; y la segunda .... no indemnizará los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del asegurado o conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; Ante tal planteo la actora nada dijo y a su turno, el demandado intenta resistir el embate alegando que el término de inexistencia de cobertura utilizado en el responde de la aseguradora se encuentra mal utilizado y merece su íntegro rechazo toda vez que la propia compañía de seguros en el punto III Objeto Póliza expresamente reconoce que a la fecha del siniestro materia de estos autos dicha compañía tiene contratada seguro de responsabilidad civil póliza Nro. 2895483; niega que el presente siniestro encuadre dentro de las previsiones del Anexo 1 de Exclusión de cobertura I Capítulo A, B, C inciso 9, 10, 12, 13. ... Ahora bien delimitadas las posturas de las partes se tiene que la citada en garantía "La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA" acompañó a estos autos la póliza de seguros N° 2895483, que se encuentra glosada a fs. 58/101, y que a la postre no fuera desconocida. De dicha pieza surge que el ahora demandado

contrató un seguro de responsabilidad civil respecto del vehículo Chevrolet Pick Up S10 2.8 Dominio EDN-479 y que en consecuencia el 22/07/10 se emitió la mencionada póliza, con vigencia desde el 19/08/10 hasta el 19/02/11, que brindaba una cobertura C - Terceros Completos - Total. Así en la Cláusula 22 de las condiciones generales se lee: El asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: I - Capítulo A, B, C 12) Cuando el vehículo asegurado cruce las vías del ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales lumínicas o sonoras no habiliten su paso. Y a fs. 68 se establece expresamente Exclusiones a la Cobertura ....El asegurador no indemnizará los siguientes siniestros: ....III - h) El asegurador no indemnizará los daños sufridos por: 1) El cónyuge y los parientes del Asegurado o el conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. Con el acta de procedimiento policial obrante a fs. 01/03 se tiene que en el lugar donde ocurrió el accidente existía un semáforo de unos 2 metros de altura con luz naranja, el cual se encontraba funcionando, una "Cruz de San Andrés", a unos 60,80 metros un cartel donde se indica que la velocidad permitida es de 20 km y un cartel que indica que hay en el lugar un paso a nivel ferroviario y otro cartel que dice "peligro ferrocarril"; todo lo cual se encuentra ilustrado y referenciado en el croquis obrante a fs. 04. ... Entonces a fin de resolver respecto, lo haré a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dispone que las condiciones pactadas en las pólizas de seguros son oponibles a los terceros, a las víctimas por lo que la cláusula de exclusión de cobertura tienen efectos contra ellos y de la doctrina en cuanto refiere "Las cláusulas pactadas constituyen una delimitación del riesgo de naturaleza convencional, y así aparecen las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de no seguro o no garantía. Estas cláusulas señalan hipótesis que resultan inasegurables o, son intensamente agravantes del riesgo y, por ello son colocadas fuera de la cobertura. Otras veces constituyen simples menciones objetivas de lugares, personas o cosas, dirigidas a fijar ámbitos en los que operará el seguro ( conf. Stiglitz "Seguro contra la responsabilidad civil" Bs. As. A Perrot 1991, N° 137, pag. 280 y ss). Existe consenso en que la extensión del riesgo y los beneficios otorgados deben ser interpretados literalmente, ya que lo contrario provocaría un grave desequilibrio en el conjunto de operaciones de la compañía" ( conf. Halperin Isaac Seguros 2a ed, Bs. As. Depalma, t II, p. 503 y ss.)... Como corolario, y amén de resultar una cuestión sensible, entiendo queda evidenciado que la asegurado no debe responder por cuanto el Sr. Benitez incumplió el contrato de seguro contratado y ese incumplimiento resulta oponible a la actora y por lo tanto

corresponde acoger la defensa de exclusión de cobertura deducida por "La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA ...".-

Lo extractado del fallo entonces, permite a las claras advertir que se ha expedido la magistrada acogiendo las exclusiones de cobertura de manera. En lo que no ha profundizado, y es a lo que apunta el demandado, es respecto a su elaboración incorporada con la contestación de la demanda, cuando apunto a que las cláusulas contractuales referenciadas, son nulas.-

A fs. 127/140 vta., se encuentra glosada la contestación de la demanda, presentada por el letrado apoderado del demandado, Sr. Sergio Alejandro Benítez.-

Alude allí -especialmente a fs. 128/131- a la cita de una serie de fallos y comentarios doctrinales, a través de los cuales un cuestionamiento de lo resuelto, desde la óptica de una tendencia que -dice- cada vez se encuentra más enmarcada en una legislación de protección a la víctima, sobre las bases de la equidad y la justicia social, que repudia la oponibilidad de las exclusiones de cobertura a los damnificados por un accidente de tránsito. Sigue diciendo que se advierte un denodado esfuerzo por buscar respuestas para la protección de la parte débil del caso, que son las víctimas.-

Con cita de Walter Sobrino, dice que la Superintendencia de Seguros de la Nación ha introducido en la contratación, cláusulas de naturaleza administrativa -como las aplicadas en el caso, que no tienen previsión legal en la normativa que rige el seguro.-

Sigue luego desarrollando lo que entiende como un despropósito que importa que los damnificados queden sin indemnización por imperio de cláusulas contractuales que solamente producen un enriquecimiento para las aseguradoras; cuando además importan que el asegurado se quede sin la cobertura frente a la responsabilidad civil.-

Apunta a la necesidad de profundizar la introducción de cláusulas tales como la del art. 68 de la ley 24.449 -Nacional de Tránsito. Concluye señalando que deben imperar las normas de orden público por sobre la autonomía de la voluntad, cuando sostiene que se sabe que el tipo de contratos que firman los particulares con las aseguradoras, resultan de cláusulas predisuestas y de nula negociabilidad; manifestando también que habitualmente son engañados con el valor de la prima a abonar, lo que determina a no analizar reflexivamente la cobertura contratada.-

En estos términos ha dejado el demandado planteada su pretensión que dice nulificante y que acusa ha ignorado el grado.-

Si bien se entiende la razón de ser de su planteo y a que apunta, no advierto de tal relato más que una reflexión general que no se ha concretado en definitiva en un reproche de

nulidad puntual, sino y más bien, una especie de crítica que sobrevuela sobre la generalidad de la contratación asegurativa; que no tiene chances de prosperar.-

Entonces, no considero que haya habido una omisión en la resolución, como se le ha criticado al fallo.-

Ingresando en el tratamiento al que apunta el recurrente, corresponde decir desde el inicio que la propuesta por el mismo, no es la que se ha acogido en la doctrina legal de nuestro S.T.J., que como sabemos es de aplicación obligatoria, conforme los términos del art. 42, segundo párrafo de la ley orgánica del Poder Judicial, N° 5190.-

Sigue el S.T.J. en esta temática, la línea de resolución establecida por la C.S.J.N., tal como ha explicitado el 19 de abril de 2017, en el precedente ?FLORES, Lucas Ariel c/GIUNTA, Gustavo Ceferino y Otro s/ORDINARIO s/CASACION? (Expte. N° 28666/16-STJ-), en los que ha sostenido la Corte provincial que "... 2.- Se está en la presente causa ante un conflicto de iguales características al resuelto por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: ?LUCERO, Omar Ariel c/SAN ROMAN, Liliana E. y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION?, Se. N° 50 de fecha 28 de agosto de 2013, precedente éste que reviste el carácter de doctrina legal en los términos de los artículos 286, inc. 3) del Código Procesal Civil y Comercial y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley K N° 2430). Entonces, corresponderá remitirse a los fundamentos del precitado pronunciamiento -en lo pertinente-, por razones de brevedad. 3.- Se advirtió en ?Lucero? que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que ?La condena en la acción de daños no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación, dado que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y los argumentos del a quo referentes a la aplicación al caso de la Ley de Defensa del Consumidor, según la modificación de la ley 26.361, son insuficientes para modificar ese criterio.? (CSJN., ?Calderón, Andrea Fabiana y otros c. Marchesi, Luis Esteban y otros?, del 21/02/2013, LA LEY 06/03/2013, 11) y que ?La franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado, razón por la cual, la sentencia condenatoria en la acción de daños y perjuicios no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación.? (CSJN., ?Moreno, Zulma Vilma c. Cuello, Carlos y otros s/daños y perjuicios? del 18/12/2012, LA LEY 07/02/2013, 7; idem Fallos: 329:3054, ?Nieto?; 329:3488, ?Villareal?; 330:3483, ?Cuello?; ?Obarrio? y ?Gauna?, todos del 04/03/2008). 4.- El criterio jurídico referenciado en el párrafo anterior fue ratificado posteriormente por el Máximo Tribunal de la Nación en los autos: ?Recurso de hecho deducido por La Perseverancia Seguros

S.A. en la causa Buffoni, Osvaldo Omar c/Castro, Ramiro Martín s/Daños y Perjuicios? (pronunciamiento del 08.04.2014 en Expte. B. 915. XLVII), ya no en un caso de transporte público de pasajeros sino en un accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos automotores donde se discutía las defensas oponibles al tercero en los seguros de responsabilidad civil; precedente éste donde sentó principios importantes en materia de Derechos de Seguros, a saber: a.- En lo que aquí importa, la Corte dijo que la Ley Nacional de Tránsito ?impone la necesidad de contratar un seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros -transportados o no- por los eventuales daños que pudiera ocasionar el dueño o guardián del automóvil (art. 68 ley 24.449). Y dispone también que su contratación debe realizarse de acuerdo con las condiciones que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación, autoridad en materia aseguradora.? (considerando 7). b.- En el considerando ocho (8) del precitado fallo se expresó que los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros 17.418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato, y ?La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro?.c.- Asimismo se dijo en su considerando nueve (9) que ?...sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483)?. Aquello significa que el principio de reparación integral de las víctimas tutelado constitucionalmente, no implica que aquéllas accedan a la indemnización en todos los casos, sino que tal derecho debe ajustarse a los términos del contrato de seguro que invoca y que le es oponible en los términos que prescribía el juego armónico de los arts. 1195, 1199 del Código Civil y el art. 118 de la Ley de Seguros.

Los dos primeros, en cuanto establecían el principio de la relatividad de los contratos, por el cual sus efectos sólo comprenden a las partes y sus sucesores, y no pueden

perjudicar a terceros; el último, en cuanto expresamente sienta la excepción: la oponibilidad por la aseguradora al tercero de las defensas anteriores al siniestro. Principio de relatividad de los contratos aquel que, cabe subrayar, no ha sufrido alteración en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley 26994 y actualmente en vigencia (conf arts. 1195, 1199 del Código Civil; arts. 1021, 1022, 1024 del Cód. Civ. y Com.; conf. STJRN1 - Se. N° 85/16, in re: ?FRIAS?). d.- En el considerando diez (10) la CSJN agregó que "...la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca...?. En consecuencia, tampoco puede ampararse el apartamiento del clausulado contractual en la función social del seguro, que existe desde que a través del seguro se logra distribuir el daño individual entre la masa de asegurados y resguarda a la víctima de la posible insolvencia del responsable, pero no puede desconocer tampoco que tal reparación debe sujetarse a los términos del contrato de seguro que se esgrime. e.- Por lo demás, la Corte ratificó en el considerando once (11) de la misma causa ?Buffoni? el principio general antes referenciado, señalándose que "...la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; Página 5/6 331:379, y causas 0.166. XLIII. ?Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte S.A. y otros? y G.327.XLIII. ?Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro?, sentencias del 4 de marzo de 2008).?. La Corte ya había adoptado el principio de la oponibilidad de las cláusulas del contrato de seguro a los damnificados no sólo en los numerosos pronunciamientos que dejaron sin efecto las sentencias de la Cámara Civil capitalina en aplicación del plenario ?Obarrio?, sino mucho antes (CSJN, 2/10/90, JA 1990-IV-953) y ratificado poco antes del citado plenario de la Cámara Civil. (CSJN, 29/08/06, ?Villareal c. Fernández?, La Ley, 09.10.2006). f.- Por último, el Máximo Tribunal afirmó que "...no obsta a lo dicho la modificación introducida por la ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor, pues esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (M.1319.XLIV "Martínez de Costa, María Esther c. Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios", fallada el 9 de diciembre de 2009).?. (Considerando 12). En aquel sentido, si bien es claro que una ley posterior puede dejar sin efecto una ley anterior, las dudas aparecen cuando no resulta nítida la intención del legislador. En esos casos, el

principio aplicable razona que la ley posterior deroga a la ley anterior exigiéndose, a esos fines, la absoluta incompatibilidad entre la norma anterior y la posterior. La excepción se halla constituida en el caso que se trate de una ley general respecto a una ley especial anterior, a la que no deroga tácitamente salvo abrogación expresa o manifiesta incompatibilidad. En ocasiones, la cuestión radica en que la ley posterior amplía o completa una anterior, por lo que en esos casos no se verifica abrogación. Sólo cuando la nueva ley es contraria al principio que servía de base a la ley anterior, pueden considerarse derogadas todas sus disposiciones. Fuera de estas hipótesis, no pueden considerarse derogadas sino las disposiciones que resulten absolutamente incompatibles con la ley nueva. (Conf. STIGLITZ, Rubén - COMPIANI, Fabiana, ¿Un trascendente y necesario pronunciamiento de la Corte en materia de seguros?, La Ley 2014-C, 38). No cabe dudar en este sentido que la Ley de Seguros constituye una ley especial con relación a la que regula los contratos de consumo (Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios). Por tanto, no puede sostenerse la derogación o modificación de la primera por la segunda. Por otra parte, a pesar de que la ley que rige el contrato de consumo fue dictada con posterioridad a la Ley de Seguros, no puede de ello predicarse que haya sido intención del legislador, ni que exista incompatibilidad absoluta, que permita tener por derogadas las disposiciones de esta última. Tampoco puede afirmarse que todo contrato de seguro sea de consumo, ya que el artículo primero de la Ley 24.240 ha exigido antes y reitera ahora la finalidad de consumo para ser tal. En tal orden de ideas y como se dijera en ¿LUCERO?, partiendo de los postulados del principio indemnizatorio, la extensión de la prestación debida por el asegurador viene sustentada sobre la base de dos presupuestos: a) El efectivo perjuicio o destrucción del interés por el siniestro y b) El límite de la suma asegurada o medida en que la cobertura fue asumida por el asegurador. Para terminar lo nuclear del decisorio que propugno, he de reiterar aquí conceptos que vertiese al momento de pronunciarme en la causa: ¿MELO ESPINOZA, Custodio y Otros c/ALARCON, Jorge Alberto s/ORDINARIO s/CASACION? (Expte. N° 27842/15-STJ-), (Se. N° 18/2016). Así, señalé en dicha oportunidad que el contrato rige las relaciones jurídicas entre los otorgantes. No puede perjudicar ni oponérsele a terceros, quienes tampoco pueden invocarlos a su favor. Que el contrato no puede ser invocado por los terceros implica que éstos no pueden aducir derechos contra las partes otorgantes (STIGLITZ, R. Contratos Civiles y Comerciales, T. I, N° 455, p. 511; conf. STJRNS1 - Se. N° 50/13, in re: ¿LUCERO?). No empece a lo expuesto la circunstancia de encontrarse frente a un seguro obligatorio de

responsabilidad civil, dado que éste también lo celebran el asegurado y el asegurador y se trata de un contrato a favor y en nombre del asegurado pues no se estipula en miras de un eventual tercero beneficiario (víctima), sino por cuenta y a favor del responsable (asegurado). Es que el damnificado es un tercero ajeno o extraño al contrato, que no ostenta condición de acreedor del asegurador, ni de beneficiario de un contrato o estipulación celebrado a su favor. (Conf. STIGLITZ, Rubén S., Seguros contra la Responsabilidad Civil, Ed. Abeledo Perrot, pág. 17, especialmente nota 10). Cabe afirmar que, con fundamento en el principio de relatividad de los contratos, éstos no pueden ser invocados por terceros (arts. 1199, Código Civil; 1021 del CCyC.), por lo que las hipótesis de delimitación del riesgo les son oponibles. En el sentido indicado tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no hay razón legal para limitar los derechos del asegurador prescindiendo de los términos del contrato de seguro, que la ley reconoce como fuente de la obligación y al que se halla circunscripto el alcance de su responsabilidad. (CSJN, 27/12/1996, Tarante, C. c. Eluplast S.R.L., LA LEY, 1997-C, 995, J. Agrup., caso 11.557.15.). En tal orden de ideas, si la propia Ley de Seguros 17.418 establece en su art. 118, párrafo tercero, que en caso de citación del asegurador a juicio, ¿la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él, en la medida del seguro?, resulta claro de dicha redacción que el legislador ha querido mantener la responsabilidad del asegurador dentro de los límites estipulados contractualmente entre el mismo y el asegurado. ¿En la medida del seguro? significa no sólo el tope monetario del seguro sino también las diversas limitaciones o exclusiones de responsabilidad que se estipulan en el contrato, siendo lícito admitir que el damnificado que cita a juicio a un asegurador lo hace con la premisa de que será indemnizado ¿en la medida del seguro?, esto es bajo las condiciones que se estipularon en la póliza pertinente. Si se parte de la premisa de que el seguro contratado encuadraría dentro de los límites reglamentarios fijados por Superintendencia de Seguros de la Nación y que no existe norma alguna que obligue al asegurador a responder más allá de los riesgos y límites cuantitativos asumidos en la póliza, ésta resulta inexorablemente oponible al damnificado. En cuanto a la mención efectuada por la Cámara de Apelaciones a fs. 451 vta./453 en referencia a la jurisprudencia proveniente de su pronunciamiento en la causa ¿Pardo? (su Expte. N° 33600/09) relativa a la oponibilidad o inoponibilidad de las cláusulas de exclusión de cobertura del seguro a los terceros damnificados, debo hacer saber que la misma fue objeto de revocación por parte de este Cuerpo en fecha 12.04.2016 al actuar en el

mismo trámite, adoptándose tal decisión con referencia al precedente ?DIAZ? (Se. N° 5/11-STJRN-) de este Superior Tribunal de Justicia (con integración distinta a la actual) y a lo determinado en ?BUFFONI? (Se. del 8.4.2014) por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfme. Se. N° 17/2016 dictada en autos ?PARDO, Yésica Verónica c/GARCIA, Jorge y GARCIA, José Luis s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION? (Expte. N° 27603/15-STJ-). En la resolución en recurso, la sentenciante se ha ocupado en relativizar la doctrina legal emergente del fallo de este Superior Tribunal de Justicia in re: ?Lucero? (Se. N° 50/13). Así, se señaló a fs. 450 vta. que ?Por cierto que no nos es desconocida la sentencia que invoca magistrado. Mas dicho precedente data del 28 de agosto de 2013, habiéndose integrado el tribunal con un magistrado subrogante y cuando aún no tenía la composición de cinco miembros que hoy ejercen tal alta magistratura?. A lo anterior debo manifestar que constituye un yerro conceptual el atenuar o menguar los efectos de una determinada doctrina legal (existente en los términos y alcances dados por los artículos 286 del Código Procesal Civil y Comercial y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial K N° 2430) mediante la introducción de circunstancias claramente extrañas al instituto, tales como la presencia en el fallo de un Juez Subrogante o el venidero aumento de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia. Resultaría inaceptable desde todo punto de vista que un órgano jurisdiccional de inferior jerarquía se manifieste judicialmente en contra de una determinada doctrina legal de su superior, buscando solamente con ello que exista un pronunciamiento sobre el mismo asunto por parte de otros integrantes de aquél mismo Alto Cuerpo.

La doctrina legal vigente debe ser necesariamente respetada mientras la misma no cambie, producto de visiones jurídicas superadoras por parte de quienes tienen la carga de elaborarla. Las reglas arriba citadas han estatuido lo que la doctrina nomina como el ?stare decisis vertical?, que implica la obligatoriedad para los Tribunales inferiores de seguir en su obrar jurisdiccional los precedentes dictados por sus superiores jerárquicos, bajo la prevención implícita de que el apartamiento del precedente conllevará -como primera sanción- la revocación del fallo así dictado, por parte del Tribunal superior que revise esa sentencia. Me parece ilustrativa la visión que el maestro Bidart Campos ha tenido sobre el particular, la que plasmó de la manera siguiente: ?Muy lejos de objetar a la jurisprudencia obligatoria por una supuesta equivalencia con la ley, que violaría el principio divisorio o de reparto del poder, nosotros aseveramos con plena certeza que ocurre todo lo contrario: la jurisprudencia que resulta de aplicación obligatoria y general

asegura que la igualdad ante la jurisdicción queda resguardada: la ley -o la norma sublegal- será aplicada por los tribunales conforme a la interpretación que le ha asignado la sentencia de efecto obligatorio *erga omnes*, de forma que queda asegurada la misma e igual interpretación en cuantos casos futuros deben subsumirse en la ley o en la norma que fue objeto de interpretación por la sentencia que impone seguimiento obligatorio. No hay nada tan inconstitucional como aplicar la misma ley en casos semejantes haciendo de esa ley interpretaciones desiguales. Si la igualdad ante la ley no se completa con la igualdad ante la jurisdicción, yo podré decir: si en mi caso *A* la ley aplicable se interpretó por el tribunal que dictó la sentencia con el resultado *A*, y si en otro caso igual al mío -*B*- la misma ley se interpretó por el tribunal que dictó la sentencia con el resultado *B* y no con el resultado *A*, la aplicación de la misma ley a casos análogos que obtuvieron resultados distintos ("*A*" y *B*) ha frustrado la igualdad ante la ley porque provocó desigualdad ante la jurisdicción. Todo cuanto en la interpretación del derecho aplicable conduzca razonablemente a que en los procesos judiciales sobre casos análogos las sentencias los resuelvan acogiendo una igual interpretación del derecho aplicable, tiene para nosotros el valor de un test aprobatorio de la constitucionalidad. A la inversa, es inconstitucional interpretar y aplicar la misma ley a casos semejantes de manera diferente. Seguramente porque, acudiendo a García Pelayo, podamos coincidir en que la ley no es únicamente el texto normativo tal como salió del Congreso, sino ese texto normativo *más* la interpretación judicial que de él se ha hecho y se hace en su tránsito por los tribunales. La igualdad ante la ley se eclipsa inconstitucionalmente cuando no deriva a una verdadera igualdad ante la jurisdicción (La jurisprudencia obligatoria - La Ley 2001-F, 1492; LLP 2001, 1289). Lo anterior, sin perjuicio del derecho ilimitado que poseen los magistrados de grado en cuanto a dejar a salvo sus opiniones personales, tal como hizo en autos el señor Juez de Primera Instancia en su sentencia de fecha 04.12.2014 (cfme. Acápites V.b. de fs. 361 vta./362 vta.).-

Igual línea de resolución, surge del precedente *PARDO, Yésica Verónica c/GARCIA, Jorge y GARCIA, José Luis s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION* (Expte. N° 27603/15-STJ-) del 16 de abril de 2016, que "... Análisis y solución del caso: La cuestión a resolver se encuentra circunscripta a determinar si resulta o no oponible a los terceros víctimas del accidente de marras, la cláusula pactada en el Contrato de Seguro (Cláusula 23 -Exclusiones de la cobertura II-Capítulos A y B. inc. g), que excluye de cobertura a los siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su

carga mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente. Se impone destacar que está acreditado en autos: a) que quién conducía el vehículo que ocasionó el siniestro lo hacía sin carnet habilitante de autoridad competente; b) que la póliza del seguro excluía específicamente la reparación de los daños ocasionados en tal circunstancia (fs. 33/48 y vta.) y; c) que la compañía aseguradora oportunamente procedió a rechazar el siniestro en cuestión por aplicación de la Cláusula 23 -Exclusiones de la cobertura II-Capítulos A y B. inc. g) (fs. 29/30). Por ende, tampoco existe discrepancia en cuanto a la plataforma fáctica del caso en examen, y sólo se encuentra en discusión una cuestión exclusivamente de derecho, sobre la que existen criterios doctrinarios y jurisprudenciales divergentes, tal como ha quedado plasmado en las posiciones asumidas por las partes y en la sentencia de Cámara recurrida en estos autos. Así, por una lado los actores, al igual que el voto mayoritario de la Cámara, se enrolan en la corriente (también sostenida por algunas Salas de la Cámara Nacional en lo Civil) que convalida -por la función social que cumple el seguro obligatorio contra la responsabilidad civil- la inoponibilidad de la exclusión de cobertura frente a terceros damnificados. Entre los fundamentos esgrimidos por quienes avalan esta postura están los siguientes: que la falta de licencia para conducir es una cuestión administrativa de importancia, y en determinados casos puede vincularse con una actitud de infracción reglamentaria, pero no excluye la cobertura de la compañía aseguradora; que la excepción no tiene los mismos efectos frente a la relación aseguradora - tercero víctima, ya que esta última es ajena al elemento subjetivo, que resulta inaplicable el concepto del efecto relativo de los contratos; que no es concebible la exclusión de la cobertura por falta de carnet habilitante en un régimen de seguro obligatorio (art. 68 Ley 24.449), donde la obligatoriedad no tiene en miras al tomador del seguro, sino la protección de todos aquellos que se hallan obligados al riesgo del tránsito vehicular y; asimismo, que es principio del derecho de seguros que en caso de duda /// ///4.-acerca de la extensión del riesgo, debe estarse por la obligación del asegurador habida cuenta de que es quien se encuentra en mejores condiciones para fijar precisamente y de manera indubitada la extensión clara de sus obligaciones. Más cercano en el tiempo se juzgó aplicable la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios (Ley 24.240) por la que deben juzgarse abusivas las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños (art. 37, inc. a). A ello se añade, por la modificación introducida por la Ley 26.361, en base a la figura del llamado "bystander", que las víctimas de los accidentes

de tránsito resultan consumidores en relación al asegurador del responsable, como sujetos expuestos a esa relación de consumo, por lo que les son inaplicables las disposiciones de los arts. 1195 y 1199 del Código Civil, en cuando sientan el principio del efecto relativo de los contratos. Por otro lado, y en forma opuesta a la postura descripta, se encuentran quienes sostienen que las cláusulas de exclusión de cobertura son oponibles por regla a los terceros damnificados. Este criterio que -desde ya anticipo- comparto, fue el escogido por la sentencia de Primera Instancia y por el voto minoritario de la sentencia de Cámara, y se ajusta -entre otros- al adoptado en el precedente *¿DIAZ?* (Se. N° 5/11-STJRN-) de este Superior Tribunal de Justicia (con integración distinta a la actual) y *¿BUFFONI?* (Se. del 8.4.2014), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A fin de reseñar los fundamentos que abastecen esta postura, considero adecuado hacer especial referencia al precedente antes mencionado del Máximo Tribunal Nacional. Ello así, no sólo por la autoridad institucional del órgano judicial que lo ha dictado, sino también con un sentido pragmático que hace tanto a la seguridad jurídica como a la economía procesal. Sumado a ello, y a pesar de que el supuesto analizado por la CSJN no sea idéntico al de autos, se sintetizan allí los principales argumentos expuestos sobre este debate del derecho de seguros, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que se enrolan en esta línea de pensamiento. En tal cometido, se advierte que la Corte, in re: *¿BUFFONI?*, en primer lugar reafirma el principio de la relatividad de los contratos, al sostener que: *¿sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte///.- ///.-Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del Juez Lorenzetti en la causa ¿CUELLO? y Fallos: 330:3483)?*. Seguidamente, al hacer referencia a otro de los principios del derecho de seguros como lo es la función social, acotó de algún modo el alcance que debe darse al mismo al sostener: *¿Que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca,...?*. Por otra parte ratifica de modo expreso el principio de la oponibilidad de las cláusulas del contrato de seguro a los

damnificados cuando afirma: "la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; páginas 5/6 331:379, y causas 0.166. XLIII. "Obarrio, María Pía c/Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gauna, Agustín y su acumulado c/La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008)". No es ajeno al presente examen que la Corte a su vez ha establecido que dicho principio puede encontrar excepción en aquellos casos en los que se constate la irrazonabilidad de lo previsto contractualmente; y así lo ha juzgado cuando, en el caso de las franquicias para el transporte ferroviario de pasajeros, las consideró abusivas y violatorias del derecho constitucionalmente garantizado de las víctimas a la reparación plena (CSJN, 20/10/2009, "Ortega, Diego Nicolás c. Transporte Metropolitano General Roca S.A.", RCyS. 2009-XI, 112, LL 12/11/2009, 6 DJ 30/12/2009, 3707). Otro aspecto controvertido en autos y respecto del cual el Máximo Tribunal fijó posición en el aludido precedente "BUFFONI", es en cuanto de la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor, en los supuestos de las cláusulas de exclusión de cobertura. Dijo al respecto que "...no obsta a lo dicho la modificación introducida por la Ley 26361 a la Ley de Defensa del Consumidor, pues esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el ///.-///5.-caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (M.1319.XLIV "Martínez de Costa, María Esther c/Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios", fallada el 9 de diciembre de 2009)". De tal manera, si para nuestro Máximo Tribunal Federal la Ley de Defensa del Consumidor es una ley general posterior respecto de la ley especial que regula el contrato de seguro y, por lo tanto, no la deroga ni la modifica, tácita ni implícitamente; como lógica consecuencia de adherir a tal posición, la figura del "bystander", que la sentencia sub examine -en particular el voto dirimente- expuso como fundamento para la inoponibilidad de las cláusulas de exclusión de cobertura, no puede ser aplicable al caso en análisis. Por último respecto al seguro obligatorio señala la Corte: "Que, por lo demás, cabe mencionar como pauta interpretativa que la resolución 34.225/09 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que establece las condiciones de la cobertura mínima requerida por el art. 68 de la ley 24.449, aún cuando no resulta aplicable al caso por la fecha de su entrada en vigencia, prevé que el asegurador no indemnizará los daños sufridos por los terceros transportados en exceso de la capacidad del vehículo o en lugares no aptos para tal fin" (sic. "BUFFONI",

considerando 13\*). Es decir, más allá de su aplicación temporal o no al caso concreto, alude de forma expresa a la normativa que rige al seguro obligatorio, destacando que contempla precisamente las cláusulas de exclusión de cobertura, entre las que se encuentra en el ANEXO I de la resolución 34.225/09 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, la planteada en los presentes autos. Se rebate así el concepto sostenido en el voto mayoritario de la Cámara, cuando afirma que en el supuesto del seguro obligatorio (art. 68 Ley 24.449) la obligatoriedad no tiene en miras al tomador del seguro, sino la protección de todos aquellos que se hallan expuestos al riesgo del tránsito vehicular. No obstante la claridad del fallo del Máximo Tribunal Nacional para desentrañar el dilema surgido en torno a la cuestión jurídica que nos ocupa, lleva también la razón el recurrente cuanto alega que el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza *¿Rojas c. Huarpe?* (Se. del 24/05/1988), citado en el voto mayoritario de la sentencia recurrida, no se condice con el caso en examen. Ello, en tanto en aquél, a diferencia de éste, la aseguradora había invocado como única causal de exención la cláusula de la póliza que hacía referencia a la culpa grave del asegurado, pretendiendo hacerla extensiva a la culpa grave del conductor. A riesgo de sobreabundar es útil recordar que en el caso de autos nada tiene que ver la defensa de culpa grave, pues la citada en garantía no la ha opuesto, y en cambio ha invocado determinada cláusula de la póliza por la cual no responde en caso de que el vehículo sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo por autoridad competente. La doctrina que efectivamente se relaciona con el presente caso, por su analogía sustancial y/o identidad respecto de los hechos sometidos a decisión, es la emanada de este Superior Tribunal de Justicia -con otra integración- en el precedente *¿DÍAZ?* (Se. 5/2011). Se dijo allí que las cláusulas de exclusión de cobertura pactadas en los contratos de seguro son -por regla- oponibles a terceros, lo cual se sustenta en el principio de la relatividad de los contratos; en la diferenciación entre las cláusulas de caducidad y cláusulas de exoneración; en la insuficiencia de las argumentaciones que pregonan la función social asignada al contrato de seguro; en que la cláusula de exclusión de cobertura debe ser aplicada conforme a lo dispuesto por los arts. 1195, última parte, 1197 y 1199 del Código Civil y constituye una obligación legal prevista en la ley de tránsito y que como tal, tiene vinculación y es obligatoria para el conductor; en el art. 118, párrafo tercero de la Ley 17.418 (responsabilidad del asegurador *¿En la medida del seguro?*); en diversa jurisprudencia nacional y provincial entre la que se destaca el precedente *¿Martínez?* (Se. del 9/6/2003, La Ley Gran Cuyo, 2003-854) de la

Corte Mendocina que, a su vez, es invocado por el recurrente como el adecuado para ser considerado en el caso sub examine. Como corolario, se sostuvo en el precedente *¿DÍAZ?* que la solución acordada por las instancias inferiores, que hicieran lugar a la exclusión de cobertura planteada por la citada en garantía, importaba no sólo una adecuada interpretación del contrato de seguro, sino también una correcta hermenéutica de los artículos 109 y 118 de la Ley 17.418, toda vez que se encuentra ínsita en ella la cuestión de las distintas limitaciones del seguro o exclusiones de responsabilidad, aún cuando se halle en vigencia el contrato respectivo; o, mejor dicho, precisamente porque se halla en vigencia el contrato de seguro, es que deben tenerse en cuenta tales limitaciones o exclusiones de cobertura. Tampoco el caso *¿LUCERO?* (Se. N° 50/13), resulta totalmente ajeno a la materia en examen, a pesar que se trató de una cuestión distinta a la discutida en los presentes, *///.-///6.-* dado que en aquél, el conflicto a resolver se ciñó a determinar si el artículo 118-3 de la Ley de Seguros, en cuanto establece que la sentencia será ejecutable contra el asegurador *¿en la medida del seguro?*, es oponible a la víctima de un accidente de tránsito. Tal así, por cuanto en esa oportunidad también se hizo expresa referencia al principio de relatividad de los contratos; a los arts. 1195 y 1199 del Código Civil; a los límites de la cobertura y al seguro obligatorio (art. 68 de Ley N° 24.449); todas cuestiones que han sido valoradas en los autos traídos a consideración de este Cuerpo, y que evidentemente se contraponen con los fundamentos del voto mayoritario de Cámara. En el mismo sentido se ha sostenido en doctrina que: *¿Cuando la delimitación de ese riesgo es de naturaleza convencional, aparecen las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de no seguro o no garantía. Estas cláusulas "señalan hipótesis que resultan inasegurables o, son intensamente agravantes del riesgo y, por ello son colocadas fuera de la cobertura. Otras veces constituyen simples menciones objetivas de lugares, personas o cosas, dirigidas a fijar ámbitos en los que operará el seguro (conf. STIGLITZ-STIGLITZ, ¿Seguro contra la responsabilidad civil?, Bs. As., A. Perrot, 1991, n° 137, p. 280 y ss.). ¿En otros términos, la delimitación del riesgo consiste en excluir o restringir los deberes del asegurador por la no asunción de alguno o algunos riesgos; implica un no seguro, ausencia de tutela o garantía, la existencia de daños no asumidos? (conf. SOLER ALEU, Amadeo, El nuevo contrato de seguros, Bs. As., ed. Astrea, p. 66). ¿Existe consenso en que la extensión del riesgo y los beneficios otorgados deben ser interpretados literalmente, ya que lo contrario provocaría un grave desequilibrio en el conjunto de operaciones de la compañía? (conf. HALPERÍN, Isaac, Seguros, 2° ed.,*

actualizada por JCF. Morandi, Bs. As., Depalma, t. II, p. 503 y ss.). Para finalizar, y sólo a mayor abundamiento señalo que el principio de relatividad de los contratos no ha sufrido alteración en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley 26994 y actualmente en vigencia. Así, en el artículo 1021 se establece la regla general aludida, puntualizando específicamente que "los contratos sólo tienen efecto entre las partes contratantes, no lo tienen respecto de terceros, excepto en los casos previstos por la ley". Y en el 1022, se regula la situación de los terceros en los siguientes términos: "El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal". Por consiguiente, el criterio al que adhiero y en base al cual propiciaré la revocación de la sentencia venida en recurso, se sostiene también inclusive con más claridad- en la letra del nuevo Código Civil y Comercial. Con fundamento en la posición adoptada, y como corolario de lo hasta aquí expuesto cabe señalar que los términos del contrato de seguro, en los que se incluyen las cláusulas de caducidad y los supuestos exclusión de cobertura, en la medida que no resulten arbitrarios, operan como limitantes del acceso a la reparación integral de los terceros víctimas del siniestro; en tanto les son oponibles, en los términos de los arts. 1195, 1199 del Código Civil anterior y arts. 1021 y 1022 del actual y art. 118 de la Ley 17418. No ignoro que la decisión adoptada en algún supuesto puede dejar sin protección a las víctimas de los accidentes de tránsito pero según lo entiendo- dicha circunstancia, por sí misma, no resulta suficiente para sostener en derecho que les sean inoponibles las cláusulas de caducidad reguladas normativamente en el art. 118-3, L.S.. Como bien lo sostienen Stiglitz y Compiani: "La corrección de tal situación requiere el establecimiento de un régimen singular que derogue, modifique o complemente al general de la Ley 17.418, lo que aún no ha acontecido; pues la solución no debe ser otra que el dictado de una ley de seguro obligatorio automotor que regule acabadamente la cuestión, que vede las tradicionales exclusiones de cobertura del seguro voluntario y que se convierta finalmente en un instrumento de protección de las cuantiosas víctimas de los accidentes de tránsito en nuestro país (Conf. Stiglitz, Rubén S. - Compiani, María Fabiana, "Un trascendente y necesario pronunciamiento de la Corte en materia de seguros?", LA LEY 29/04/2014, 4)...".-

Esa línea de resolución se ha mantenido por caso en los autos "ROMERO, ELIZABETH SOLEDAD Y OTRA C/GONZALEZ, JUAN DE LA CRUZ Y OTRAS S/ORDINARIO S/CASACION . (Expte. Nº 514-09 // 30588/19-STJ-) en los que se ha

dicho el 16 de marzo de 2020, que "... III.- Análisis y solución del caso. Ingresando en el examen de los agravios expresados por la tercera citada en garantía se observa que, en sus distintas variantes, se dirigen a criticar el modo en que la Cámara incrementó la suma asegurada conforme la evolución del ius. Ante todo es necesario recordar que, en línea con el criterio contractualista adoptado en diversos precedentes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo tiene dicho que, si la propia Ley de Seguros N° 17.418 establece en su art. 118 -párrafo tercero- que, en caso de citación del asegurador a juicio, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada a su respecto y le será ejecutable "en la medida del seguro", de dicha redacción se desprende claramente que el legislador ha querido mantener la responsabilidad del asegurador dentro de los límites estipulados contractualmente con el asegurado (STJRNS1 - Se. 50/13 "Lucero"). Para mayor claridad, cuando la norma dice "en la medida del seguro" hace referencia no solamente al tope monetario del seguro contratado, sino también a las diversas limitaciones o exclusiones de responsabilidad que se acuerdan, por lo que el damnificado que cita a juicio a un asegurador lo hace bajo la premisa de que será indemnizado en esa misma medida, esto es, en las condiciones que se estipularon en la póliza pertinente. En ese sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha contemplado y validado el tope monetario de los seguros, restringiendo la responsabilidad civil de los aseguradores a la suma máxima por la cual se habían obligado a indemnizar; aun cuando la sentencia de condena superase ese monto. (STJRNS1 - Se. 50/13 "Lucero" y STJRNS1 - Se. 18/16 "Melo Espinoza"). Sumado a ello, también resulta ineludible considerar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Flores, Lorena R. c. Giménez, Marcelino O. y otro s/daños y perjuicios" (Fallos: 340:765), que justamente decide sobre la específica temática que constituye el objeto del recurso aquí en análisis. En efecto, en el Considerando 12) del voto conjunto de los doctores Lorenzetti y Highton de Nolasco se dice con claridad: "¿La relación obligacional que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquélla que se entabla entre ésta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (art. 118 citado). Ambas obligaciones poseen distintos sujetos -no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación- tienen distinta causa -en una la ley, en la otra el contrato- y, además, distinto objeto -en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado-, en la medida del seguro. La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza . contractual . , y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción

del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización . más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato . carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil". Cabe recordar asimismo que este Cuerpo ha recogido en lo sustancial la doctrina sentada por la Corte Suprema en la causa "Flores", recién citada, en el precedente STJRNS1 - Se. 144/19 "B., P. J. C/C., M. B.". En el contexto precedentemente descrito, pocas dudas quedan de que la decisión de la Cámara de Apelaciones de incrementar el límite de la suma asegurada tomando como referencia la evolución del valor del ius (porcentual de la remuneración de los jueces) resulta contradictoria con dicha doctrina y, además, no encuentra sustento legal alguno en las normas que rigen la materia. Se impone entonces dejar sin efecto lo decidido y aplicar idéntica solución por razones de seguridad jurídica, previsibilidad, celeridad y economía procesal. Es verdad que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "deciden" nada más que en el caso concreto sometido a su conocimiento y no obligan legalmente sino en él (elemento diferenciador entre las funciones legislativa y judicial); no obstante, los jueces de los Tribunales inferiores tienen el deber -si no legal, moral- de conformar sus decisiones a lo que la Corte Suprema ha resuelto en casos análogos. Tal deber se funda, en primer lugar, en la presunción de verdad y justicia que revisten las decisiones del Tribunal que se encuentra en situación de singular prestigio institucional. Tiene además por función quitar virtualidad a futuros trámites recursivos que atentarían contra la celeridad y la economía procesal. Por último, la univocidad jurisprudencial con la Corte Suprema de Justicia, juez final de todo el derecho argentino, elimina la posibilidad de *strepitus fori* que de seguro producen los fallos contradictorios, vela por el derecho de defensa de los particulares y hace, en definitiva, a la concreción del principio de seguridad jurídica (cf. STJRNS3 - Se. 106/15 "Martínez"). Este principio ha sido reafirmado recientemente por el Máximo Tribunal Federal al señalar: "Si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal, los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional" (CSJ 002148/2015/RH001 "Farina,

Haydeé Susana s/homicidio culposo . ). Tampoco se esgrimen en autos argumentos superadores que demuestren el error o la inconveniencia de la solución adoptada en el precedente "Flores" ya mencionado. Por el contrario, la Cámara fuerza una decisión en las antípodas de la interpretación asignada por la Corte Suprema en la doctrina referida - anterior a la sentencia en examen- sin dar razones suficientes para apartarse del criterio establecido. En lo que ahora resulta de interés, entre otros conceptos y argumentos, el Máximo Tribunal de la Nación sostuvo entonces que los damnificados revisten la condición de terceros y, si pretenden invocar el contrato, "deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 del Código Civil y Comercial de la Nación) . (consid. 9º); que "no resulta aceptable fraccionar lo convenido únicamente para acatar las estipulaciones que favorecen al tercero damnificado y desechar otras que ponen límites a la obligación del asegurador" (consid. 10), y que "el contrato de seguro se sustenta en la observancia de ciertos aspectos técnicos de fundamental importancia como, por ejemplo, la determinación y mantenimiento del estado de riesgo tomado en cuenta al contratar" (consid. 12), cuyo contenido "está sometido a una ley de tipo reglamentario que regula minuciosamente los diversos aspectos del contrato". A su vez, el doctor Rosenkrantz conformó la mayoría según su voto y dio fundamentos que contemplaron la cuestión desde distintos planos del derecho de seguros: el contrato y la actividad aseguradora. En él realizó además una reseña minuciosa de pronunciamientos de la Corte Suprema sobre los terceros frente al contrato de seguro, el seguro de responsabilidad civil, las pautas para interpretar los alcances de la función de control de la Superintendencia de Seguros de la Nación en cuanto al régimen económico y técnico de la actividad, la separación de poderes a propósito de las facultades de los jueces y aspectos de índole legislativa. Expresado lo anterior, forzoso es concluir que en el caso de autos la Cámara de Apelaciones no ha demostrado de manera clara el error y la inconveniencia de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en una causa anterior que -en terminología de la propia Corte- resulta "sustancialmente análoga" a la de autos (Fallos 339:1077, 341:570 y 342:573), a lo que se suma que tampoco se advierten razones válidas que habiliten el apartamiento de aquélla. Cabe aclarar que el deber de los Tribunales de grado inferior no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte, sino el reconocimiento de la autoridad que de ella emana y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos para dejar de lado su jurisprudencia al resolver las causas sometidas a juzgamiento (doctrina de Fallos 212:51 y 312:2007). En consecuencia, carecen de fundamento las sentencias que, sin

aportar nuevos argumentos que lo justifiquen, se aparten de la postura adoptada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1094; en idéntico sentido, Fallos 311:1664 y 2004). En este mismo sentido, se ha dicho: "Cuando la Corte Suprema revoca una sentencia con fundamento en que la inteligencia asignada a una norma de derecho común es incompatible con la Constitución Nacional y adopta una interpretación diferente, la decisión es de seguimiento obligatorio por el resto de los tribunales del país a menos que estos acerquen nuevas y fundadas razones para demostrar claramente el error e inconveniencia, en cuyo caso el Tribunal debe considerar esas razones. (Fallos: 337:47; 341:570)" (CSJ 002148/2015/RH001 "Farina, Haydeé Susana s/homicidio culposo", voto en disidencia parcial Dr. Rosenkrantz). Para finalizar el análisis del agravio me permitiré recordar lo expresado en el precedente "Pardo" pues, si bien el tema que debía resolverse era la inoponibilidad de las cláusulas de caducidad, el concepto allí enunciado se aplica igualmente al presente. Sostuve entonces: "No ignoro que la decisión adoptada en algún supuesto puede dejar sin protección a las víctimas de los accidentes de tránsito pero -según lo entiendo- dicha circunstancia, por sí misma, no resulta suficiente para sostener en derecho que les sean inoponibles las cláusulas de caducidad reguladas normativamente en el art. 118-3, L.S.. Como bien lo sostienen Stiglitz y Compiani: . La corrección de tal situación requiere el establecimiento de un régimen singular que derogue, modifique o complemente al general de la Ley 17.418, lo que aun no ha acontecido; pues la solución no debe ser otra que el dictado de una ley de seguro obligatorio automotor que regule acabadamente la cuestión, que vede las tradicionales exclusiones de cobertura del seguro voluntario y que se convierta finalmente en un instrumento de protección de las cuantiosas víctimas de los accidentes de tránsito en nuestro país (cf. Stiglitz, Rubén S. - Compiani, María Fabiana, . Un trascendente y necesario pronunciamiento de la Corte en materia de seguros . , LA LEY 29/04/2014, 4)" (de mi voto en STJRNS1 - Se. 17/16 "Pardo").-

6.- Del modo expuesto entonces, y teniendo presente que "... los jueces no se encuentran obligados a tratar todos los planteos de las partes ni analizar los argumentos utilizados por éstas y que a su juicio no sean conducentes; sino los que estimen decisivos para la solución del asunto..." (Conf. Augusto M. Morello, El Recurso Extraordinario, pág. 523; STJRNS1 - Se. N\* 26/13, in re: "B., M. c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION"); resulta claro que en el marco de lo que es doctrina legal

de aplicación obligatoria para este cuerpo, sostenida por el S.T.J. en su anterior integración y con presente, se sigue el criterio contractualista mantenido por la CSJN, y la oponibilidad tanto a los terceros como a los asegurados de las cláusulas del contrato de seguro, con lo cual, teniendo presente la relativización del "bystander" y demás contenidos referenciados, no ofrece el caso margen para el acogimiento de los planteos del apelante.-

Por lo demás, y aún cuando pudiera ofrecer un mayor margen de discusión, la cláusula de exclusión de cobertura relacionada con el cruce con barreras bajas; a mi juicio no amerita ningún margen de duda la procedencia del no seguro, en el caso de la exclusión de cobertura relacionada con el parentesco de los terceros transportados -referenciada en las Condiciones, en este punto, habiendo acontecido el siniestro el 26 de septiembre de 2010, el rechazo del mismo aconteció el 25 de octubre del mismo año, con lo cual fue tempestivo, y por cierto, el vínculo de parentesco surge acreditado por el acta de defunción de fs. 14.-

Por lo expuesto entonces, no queda más margen que proponer el rechazo de la apelación tratada y consecuente confirmación del fallo de primera instancia recurrido, con costas a cargo del demandado recurrente, en los términos del art. 68 del CPCC, en función del principio objetivo de la derrota, proponiendo también al acuerdo regular los honorarios profesionales de segunda instancia del Dr. Marcelo Herzig Gorriarán, apoderado del demandado en el 25 % y para el Dr. Edgardo A. Allignani, por la citada en garantía en el 30 % de los correspondientes a la primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212).  
ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. VICTOR DARIO SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: 1.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado y por lo tanto confirmar el fallo de primera instancia recurrido, del 10 de marzo de 2020, con costas a cargo del demandado recurrente, en los términos del art. 68 del CPCC, en función del principio objetivo de la derrota; todo como resulta de los considerandos.-

2.- Regular los honorarios profesionales de segunda instancia del Dr. Marcelo Herzig Gorriarán, apoderado del demandado en el 25 % y para el Dr. Edgardo A. Allignani, por la citada en garantía en el 30 % de los correspondientes a la primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212); conforme los considerandos.-

Regístrese, notifíquese y vuelvan a origen.-

VICTOR DARIO SOTO DINO DANIEL MAUGERI  
JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ  
JUEZ DE CAMARA  
(EN ABSTENCION)

Certifico que el acuerdo que antecede fue arribado a través de los medios informáticos disponibles, atento la modalidad de trabajo vigente en función de la acordada 04/2021 de nuestro S.T.J.- Se deja constancia que el Dr. SOTO no firma la presente Sentencia por encontrarse en uso de Licencia. CONSTE.

PAULA CHIESA  
SECRETARIA

nvp